

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 81

Con esta fecha se ha expedido por este Gobierno civil una certificación de licencia de caza a nombre de Jesús Muñoz López, vecino de Reinosa, por habersele extraviado la que obtuvo con fecha 27 de Junio del año actual, con el número seiscientos veintiocho.

Lo que hago público para conocimiento general y, especialmente, de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, a fin de que lo tengan presente, para el caso de que apareciere la referida licencia, la cual queda anulada y sin efecto.

Santander, 12 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,

*Ignacio Campoamor.*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de 14 de Junio de 1933 y en los apartados b), c) y d) de su primera disposición transitoria, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El día 3 del próximo mes de Septiembre las regiones españolas procederán a elegir sus representantes en el Tribunal de Garantías Constitucionales, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la Ley de 14 de Junio del corriente año.

Artículo 2.º Las regiones que han de proceder a la elección convocada en el artículo anterior son las siguientes: Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades de Ceuta y Melilla); Aragón (provincias de Huesca, Te-

ruel y Zaragoza); Asturias (provincia de Oviedo); Baleares (provincia de su nombre); Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife); Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo); Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid); Cataluña (provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona); Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres); Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra); León (provincias de León, Salamanca y Zamora); Murcia (provincias de Albacete y Murcia); Navarra (provincia de su nombre); Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya); Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

Artículo 3.º Cada una de las regiones enumeradas elegirá un representante titular y un suplente.

En la región autónoma de Cataluña hará la designación el Parlamento catalán, siendo electores los Diputados al mismo.

En las regiones no autónomas harán la designación los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

Artículo 4.º El día señalado, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria para el solo fin de la elección. Los Concejales votarán por papeleta doblada, que contendrá los nombres y apellidos del candidato representante titular y los del suplente, con designación expresa para cada cargo.

Los Secretarios de las Corporaciones levantarán acta de la sesión, consignando las reclamaciones que se hubieran formulado, y en un plazo de cuarenta y ocho horas las remitirán al Presidente del Tribunal de Garantías por conducto del Gobernador civil o, en su caso, por conducto del representante del Poder Central en la región autónoma.

Artículo 5.º Puede ser elegido representante de una región en el Tribunal de Garantías cualquier ciudadano español, varón o hembra, mayor de treinta años, que no esté incurrido en ninguna de las incapacidades establecidas en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 6.º Los Gobernadores de las provincias publicarán con la antelación suficiente en los «Boletines Oficiales» la fecha y las normas establecidas en este Decreto para la elección de representantes regionales en el Tribunal de Garantías.

Artículo 7.º El día 10 del mes de Septiembre pró-

ximo los Colegios de Abogados de toda España procederán a elegir los representantes en el Tribunal de Garantías que les asigna el artículo 122 de la Constitución.

Para este efecto, son electores—con la limitación establecida en el número quinto del artículo 12 de la Ley de 14 de Junio de 1933—los Letrados que tengan derecho al voto en el Colegio respectivo. Son elegibles los que figuren incorporados en cualquier Colegio, ejerzan o no la profesión, y reúnan las condiciones exigidas por los artículos 6.º y 15 de la citada Ley.

Los Decanos de los Colegios publicarán con antelación suficiente, el día, la hora y el lugar de la votación y la lista de los que tengan derecho al voto en su Colegio. En la elección se observará lo dispuesto en el número primero del artículo 12 de la Ley y en el artículo 4.º de este Decreto.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de los Colegios remitirán al Tribunal de Garantías las actas y documentos anejos, como previene la Ley.

Artículo 8.º El mismo día 10 de Septiembre próximo las Facultades de Derecho de las Universidades procederán a la elección de Vocales titulares del Tribunal de Garantías, y de sus suplentes, que les corresponde designar con arreglo al artículo 122 de la Constitución y 7.º y 13 de la Ley de 14 de Junio de 1933.

Para esta elección, el derecho de sufragio, activo y pasivo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 6.º, 12 (número segundo) y 15 de la Ley.

Los Decanos de las Facultades publicarán con antelación suficiente la fecha, la hora y el lugar de la elección, así como la lista de los que tengan derecho al voto en la Facultad.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de las Facultades cumplirán lo que la Ley y este Decreto prescriben respecto del envío de las actas y documentos al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en San Ildefonso a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN

Excmo. Sr.: Recordado por distintas disposiciones que se limiten las concentraciones de fuerza de la Guardia civil a los casos en que sea indispensable, por exigirlo las necesidades del servicio público, cuando por parte de los Ayuntamientos, entidades oficiales o particulares se soliciten concentraciones de fuerza ofreciendo para facilitar la concesión el pago del importe de los pluses de concentración con cargo al solicitante, atenderá V. E. únicamente para acceder o no a la petición a la necesidad del servicio que lo justifique, sin aceptar en ningún caso el abono del importe de los pluses, que deberán ser siempre con cargo al capítulo 13, artículo 2.º del presupuesto, que responde a esta atención, teniendo V. E. muy en cuenta para no recargarlo.

Madrid, 9 de Agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

## Diputación Provincial de Santander

### Sección de Vías y obras provinciales

La Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión de fecha 14 del corriente, autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, y cumplidos los trámites reglamentarios, ha acordado adicionar al plan de caminos y puentes la construcción de un puente sobre el río Saja, en Virgen de la Peña.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de Vías y obras provinciales, dando un plazo de quince días para que los Ayuntamientos y entidades locales menores que se consideren lesionados por este acuerdo, puedan impugnar la utilidad pública del puente en el plazo de quince días.

Santander, 15 de Agosto de 1933.—El presidente de la Comisión Gestora, Ramón Ruiz Rebollo.—P. A., el secretario, Luis Herrera de Pedro.

## Delegación Provincial de Trabajo

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 27 de Julio («Gaceta» de 2 de Agosto de 1933), y de conformidad con lo prevenido en el apartado segundo de dicha Orden, se convoca al elemento patronal que ha de elegir la representación de vocales de una Sección de Técnicos de la Industria, dentro del Jurado Mixto de Despachos, Oficinas y Banca de Santander, a fin de verificar las elecciones y escrutinio de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

La elección será por medio de papeleta secreta, acreditándose la calidad de los electores por medio de cédula y documento justificativo de su calidad de patrono, teniendo lugar dicho acto en el local del Ayuntamiento (salón de actos), el día 21 de los corrientes, a las cinco de la tarde, procediéndose al escrutinio a las seis y cuarto.

Santander, 15 de Agosto de 1933.—El delegado provincial de trabajo, interino, Fidel Riancho.

## Jefatura de Obras Públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de las carreteras de Pontecilla al Regato de las Anguilas, kilómetros 9 al 12; Villasante a Entrambasaguas, kilómetros 44 al 49,150, y Zurita a Rendo, kilómetros 3 y 4, cuyo contratista es D. Fermín Barquín Carral, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que los señores Alcaldes de Miengo, Polanco, Piélagos, Vega de Pas y Luena, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, remitan una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten los mencionados Alcaldes la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 9 de Agosto de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

## Distrito Forestal de Santander

### Aprovechamientos

El Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la segunda Región, ha tenido a bien aprobar el plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1933-34 de los montes a cargo de este Distrito, el que se ha de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación.

### **Pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1933-34**

#### PLIEGO NÚMERO 1

*Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.*

1.<sup>a</sup> La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, y en los periódicos locales, y de no haberlos, si la tasación excede de 1.500 pesetas, en los periódicos de la capital, debiendo efectuarse dichas subastas antes del 1.º de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.<sup>a</sup> La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro Vocal de la Junta en uno u otro caso. El Secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.<sup>a</sup> En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.º El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.º El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.º El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.<sup>a</sup> Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Inmediatamente de constituida la mesa en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14

del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.<sup>a</sup> Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

—3.<sup>a</sup> Durante este plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de.....» (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.<sup>a</sup> Cada pliego deberá contener: la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.<sup>a</sup> No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente que, falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.<sup>o</sup> Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.<sup>a</sup> En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que la subscribe.—9.<sup>a</sup> Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.<sup>a</sup> Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.<sup>a</sup> Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.<sup>a</sup> El funcionario autorizante consignará en el acta, que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.<sup>a</sup> Si el tipo de la tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se substituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.<sup>a</sup> Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.<sup>a</sup> Si los licitadores estuvieran representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.<sup>a</sup> Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y en este caso el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándoseles por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.<sup>a</sup> Inmediatamente se requerirá al rematante para que en el plazo de diez días acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.<sup>a</sup> No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.º Los empleados de Montes.

13.<sup>a</sup> Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente, pudiendo rebajar el tipo de tasación en la cantidad que considere oportuno.

14.<sup>a</sup> Dentro de los 30 días siguientes al de la notifi-

cación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15.<sup>a</sup> Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18.<sup>a</sup> y depositarán en la Habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo. (Orden Ministerial de 9 de Julio de 1932 y que se publica en el Pliego III de las condiciones facultativas a los que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.)

15.<sup>a</sup> Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tengan efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiera constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.<sup>a</sup> Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y en todo caso habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate.

17.<sup>a</sup> El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.<sup>a</sup> No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.<sup>a</sup> Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril y el aprovechamiento último antes del 3 de Septiembre de 1934.

20.<sup>a</sup> El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el

monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.<sup>a</sup> El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.<sup>a</sup> No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero Jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se consideran fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.<sup>a</sup> En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero Jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero Jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.<sup>a</sup> Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.<sup>a</sup> Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquellos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.<sup>a</sup> El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por tanto, de abono el o los que le precedan.

27.<sup>a</sup> Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzo de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaje en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.<sup>a</sup> Hecha la contada y marcaje en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.<sup>a</sup> Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marcaje en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera

que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.<sup>a</sup> Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la segunda Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.<sup>a</sup> Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Fomento.

33.<sup>a</sup> Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatorio el satisfacer la anterior suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.<sup>a</sup> Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.<sup>a</sup>, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

35.<sup>a</sup> Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.<sup>a</sup> Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.<sup>a</sup> Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.<sup>a</sup> En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Plan y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.<sup>a</sup> Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.<sup>a</sup> Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda, pasado el cual sin hacerlo podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato con los efectos establecidos en la condición 14.<sup>a</sup>

41.<sup>a</sup> Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del

Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

## PLIEGO NUMERO II

*Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.*

1.<sup>a</sup> No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.<sup>a</sup> Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1933. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquella, la parte que a cada cual interesa.

4.<sup>a</sup> Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.<sup>a</sup> Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.<sup>a</sup> Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.<sup>a</sup> No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá ha-

# DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

**Relación de los árboles, volumen y tasación y demás productos forestales que se han de aprovechar, por subasta, según el plan forestal 1933-34.**

Número del monte	AYUNTAMIENTO		NOMBRE DEL MONTE		PUEBLO A QUE PERTENECE		MADERAS			OTROS PRODUCTOS		
							Número y clase de árboles	Volumen Mts. Cúbs.	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
2	Cabezón de la Sal...	Cabezón	Cabezón	Cabezón de la Sal			»				250 mets. cúb.	250
8 bis	Cabuérniga	Viaña	Viaña	Viaña			»	50,000	600	Arena	»	»
10	Idem	Aa	Aa	Valle de Sopeña y otro			40 robles	150,000	4.000	»	»	»
10	Idem	Idem	Idem	Idem			112 ídem	150,000	4.000	»	»	»
11	Los Tojos	Idem	Idem	Idem			96 ídem	103,000	1.236	Pastos	800 hectáreas	1.000
11	Idem	Colladas y Collugas	Colladas y Collugas	Los Tojos			100 ídem	140,000	1.680	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	Idem			100 ídem	140,000	1.680	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	Idem			100 ídem	240,000	1.440	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	Idem			100 hayas	180,000	1.080	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	Idem			100 ídem	210,000	840	»	»	»
12	Idem	Idem	Idem	Idem			100 ídem	»	»	Pastos	400 ídem	500
13	Idem	Valneria y otro	Valneria y otro	Idem			»	»	»	Idem	40 ídem	50
14	Idem	Colsa	Colsa	Idem			»	»	»	Idem	200 ídem	250
15	Idem	Correpoco	Correpoco	Idem			»	»	»	Idem	300 ídem	375
16 bis	Idem	Serradores	Serradores	Idem y otro			»	»	»	Idem	500 ídem	625
23	Idem	Saja (parte baja)	Saja (parte baja)	Idem			»	»	»	Avellano	20 estéreos	100
25	Mazcuerras	Mozagro	Mozagro	Mazcuerras y otro			»	»	»	Idem	10 ídem	50
25	Idem	Arraigadas y otros	Arraigadas y otros	Idem y otro			»	»	»	Caza	»	5.000
25	Idem	Idem	Idem	Ayuntamiento			»	»	»	»	»	»
27	Polaciones	Idem	Idem	Ayuntamiento			»	»	»	»	»	»
29	Idem	Casavilla y otro	Casavilla y otro	Belmonte			50 hayas	75,000	75	»	»	»
30	Idem	Casal y otros	Casal y otros	Puente Pumar y otro			100 ídem	75,000	100	»	»	»
30	Idem	Berdujal y otro	Berdujal y otro	Sarceda			50 ídem	50,000	50	»	»	»
31	Idem	Idem	Idem	Idem			40 ídem	20,000	28	»	»	»
31	Idem	Robledo y otros	Robledo y otros	San Mamés			4 robles	4,000	80	»	»	»
33	Idem	Matalapisa y otro	Matalapisa y otro	Tresabuela			50 hayas	55,000	55	»	»	»
34	Idem	Las Tejeras y otro	Las Tejeras y otro	Uznayo			100 ídem	110,000	110	»	»	»
41	Tudanca	Canalucu y otros	Canalucu y otros	Tudanca			40 ídem	50,000	50	»	»	»
40	Idem	Negredo y otro	Negredo y otro	Sarceda			»	»	»	Avellano	10 estéreos	50
52	Villaverde de Trucíos	La Tejera	La Tejera	Ayuntamiento			»	»	»	Roble aliso	600 estéreos	3.000
52	Idem	Idem	Idem	Idem			»	»	»	Idem	400 ídem	2.000
61	Cabezón de Liébana	Dobra y otros	Dobra y otros	Aniezo			100 robles	50,000	500	»	»	»
62	Idem	Barajo y otros	Barajo y otros	Buyezo y otro			10 hayas	10,000	15	»	»	»
63	Idem	Regaos y otros	Regaos y otros	Idem			12 ídem	12,000	18	»	»	»
64	Idem	Hinojedo y otro	Hinojedo y otro	Cahecho			30 robles	40,000	800	»	»	»

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Cúbs.	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
64	Cabezón de Liébana	Hinojedo y otro	Cahecho	50 encinas	50,000	100	»	»	»
65	Idem	Dobra y otros	Cambarco	80 robles	100,000	1.400	»	»	»
66	Idem	Ampudia y otros	Idem	»	»	»	Corcho	175 q. q.	525
71	Idem	Cuesta Oria y otros	San Andrés	35 robles	28,000	500	»	»	»
71	Idem	Idem	Idem	8 encinas	3,000	40	»	»	»
74	Idem	Cornejas y otros	Frama	40 ídem	18,000	200	»	»	»
81	Camaleño	Canales y otro	Cosgaya	50 hayas	50,000	150	»	»	»
81	Idem	Idem	Idem	50 ídem	50,000	150	»	»	»
81	Idem	Idem	Idem	40 robles	115,000	2.400	»	»	»
82	Idem	Las Roblas	Idem	40 ídem	110,000	2.300	»	»	»
82	Idem	Idem	Idem	50 hayas	50,000	100	»	»	»
82	Idem	Idem	Idem	50 ídem	50,000	100	»	»	»
83	Idem	Carrascal y otros	Mogrovejo	40 robles	95,000	2.000	»	»	»
83	Idem	Idem	Idem	40 ídem	100,000	2.200	»	»	»
83	Idem	Idem	Idem	100 hayas	100,000	250	»	»	»
84	Idem	Subiedes y otros	Idem	22 robles	55,000	1.375	»	»	»
84	Idem	Idem	Idem	20 hayas	40,000	120	»	»	»
102	Pesaguero	Dehesa y otros	Avellanedo	15 ídem	20,000	30	»	»	»
103	Idem	Corralejo y otros	Idem y otros	80 ídem	100,000	200	»	»	»
105	Idem	Dehesa y otros	Obargo	55 ídem	70,000	140	»	»	»
106	Idem	Idem	Barreda	»	»	»	Caza	»	50
108	Idem	Idem	Vendejo y otro	20 robles	10,000	100	»	»	»
109	Idem	Cotera y otros	Idem	15 ídem	25,000	375	»	»	»
109	Idem	Idem	Idem	60 hayas	70,000	140	»	»	»
109	Idem	Idem	Idem	30 ídem	30,000	60	»	»	»
110	Idem	Hoyona y otros	Cueva	50 ídem	60,000	120	»	»	»
112	Idem	Cuesta y otros	Lomeña	150 ídem	150,000	300	»	»	»
113	Idem	Canales y otros	Pesaguero	30 ídem	30,000	60	»	»	»
113	Idem	Idem	Idem	10 encinas	3,000	30	»	»	»
115	Idem	Pámanes y otro	Valdeprado	40 hayas	75,000	150	»	»	»
120	Vega de Liébana	Castro y otros	Bárago	110 ídem	125,000	400	»	»	»
120	Idem	Idem	Idem	100 ídem	125,000	350	»	»	»
126	Idem	Cuesta Pino y otros	Ledantes y otros	200 ídem	150,000	600	»	»	»
130	Idem	Hoyo y otros	La Vega	20 robles	17,000	360	»	»	»
131	Idem	Mata y otros	Idem	10 ídem	12,000	250	»	»	»
135	Idem	Picojaro	Tudes y otro	40 encinas	25,000	200	»	»	»
136	Idem	Vellejos y otro	Tudes	50 ídem	32,000	400	»	»	»
137	Idem	Sobrelaiglesia	Valmeo	30 ídem	5,000	125	»	»	»
141 ter	Rasines	El Hayal y otro	Ogébar	110 robles	70,000	1.400	»	»	»
148	Soba	La Formosa y otro	Valdicio y otro	60 ídem	55,000	1.400	»	»	»
162	Idem	Arrañada	Valle de Soba	200 ídem	150,000	3.000	»	»	»
187	Enmedio	La Dehesa	Aldueso	40 ídem	40,000	800	»	»	»
207	Idem	Idem	Idem	36 ídem	44,000	880	»	»	»





Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Cúbs.	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
361	Molledo	Canales y otro	Molledo y Arenas	50 robles	52,000	885	»	»	
361	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	900	»	»	
361 bis	Idem	Las Dehesas	Media Concha	»	»	»	»	»	
361 ter.	Idem	Las Cocias y otro	Santa Cruz de Iguña y otro	25 robles	28,000	800	»	»	
362	Idem	Los Llanos	San Martín de Quevedo	»	»	»	»	»	
363	Idem	Las Cocias	Silió	100 robles	90,000	1.475	»	»	
363	Idem	Idem	Idem	100 ídem	90,000	1.475	»	»	
363	Idem	Idem	Idem	61 ídem	54,000	900	»	»	
363	Idem	Idem	Idem	40 ídem	36,000	600	»	»	
362	Idem	Los Llanos	San Martín de Quevedo	»	»	»	»	»	
363 bis	San Felices de Buelna	Tejas y Dobra	Ayuntamiento	128 robles	100,000	2.000	»	»	
363 bis	Idem	Idem	Idem	123 ídem	100,000	2.200	»	»	
369	Corvera de Toranzo	Castañeda y otros	Esponzues	50 ídem	84,000	2.520	»	»	
272	Idem	Matorra y otro	San Vicente	70 ídem	70,000	1.750	»	»	
377 ter.	Puente Viego	Canal, Rosa y otro	Hijas y otros	150 ídem	225,000	6.000	»	»	
383 ter.	Santa María de Cayón	Dehesa y otro	Lloreda	150 ídem	120,000	1.440	»	»	
390 bis A	Villafufre	Caballar	Escobedo	100 ídem	75,000	1.725	»	»	
390 ter A	Idem	Hoyos y otro	Berrosillo	100 ídem	85,000	2.720	»	»	
390 C. A	Idem	Caballar y otros	Vega	100 ídem	80,000	1.250	»	»	

Santander, 11 de Julio de 1933.—El ingeniero jefe accidental, Julio de Yartos.

cerse de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.<sup>a</sup> Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.<sup>a</sup> En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero Jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se dererminen.

10.<sup>a</sup> Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.<sup>a</sup> Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego núm. 1 de las reglamentarias.

### PLIEGO NÚMERO III

#### *Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.*

1.<sup>a</sup> Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el Plan forestal aprobado de esta provincia.

2.<sup>a</sup> No se podrá dar principio a ninguna de las operaciones de cualquiera de los aprovechamientos consignados en este Plan, sin antes estar provistos los rematantes, usufructuarios o concesionarios de la necesaria licencia, que será expedida por el ingeniero Jefe de este Distrito forestal previas las condiciones siguientes:

a) Que sea comunicado a este Distrito forestal, por la entidad propietaria del monte, la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

b) La carta de pago de haber satisfecho la cantidad correspondiente en arcas municipales o vecinales.

c) La carta de pago del ingreso en arcas del Tesoro de 10 por 100 de la adjudicación del producto y la del 20 por 100 de Propios en la forma que determinan las disposiciones dictadas sobre este punto; y

d) Depositar en la Habilidad de este Distrito forestal el importe de los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministerial de 9 de Julio de 1932 («Gaceta» del 10), y que son los siguientes:

A) Aprovechamientos de madera.—Para los señalamientos, a razón cada metro cúbico de 0,60 pesetas los 50 primeros, 0,40 los 150 siguientes, y de 0,25 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 50 por 100

del importe del señalamiento, y para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del mismo.

B) Aprovechamientos de resina y corcho.—Para los señalamientos, a razón cada árbol, de 0,04 pesetas los 10.000 primeros, y 0,025 los restantes. Para reconocimientos de campaña, el 75 por 100 del señalamiento; de ruedos, el 50 por 100; finales de resinas, el importe del señalamiento, y de corcho, éste, aumentado en 1/3.

C) Aprovechamientos de leña.—Para los señalamientos, a razón cada estéreo, de 0,15 pesetas los 500 primeros, y de 0,10 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

D) Aprovechamiento de pastos y ramos.—Para los reconocimientos anuales, a razón cada hectárea, de 0,20 pesetas los 500 primeros, y 0,13 pesetas las restantes.

G) Aprovechamientos y ocupaciones agroforestales del suelo.—Para la demarcación o señalamiento del terreno, a razón cada hectárea de 5 pesetas las 20 primeras, y de 3,30 las restantes. Para inspección anual del disfrute, el 10 por 100 del canon o renta anual fijada en los pliegos de condiciones.

H) Aprovechamientos y arrendamientos de pesca y caza.—Para su inspección anual, el 10 por 100 del canon o renta que fijen los pliegos de condiciones.

I) Entregas de toda clase de aprovechamientos.—El 1 por 100 del importe de la tasación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra, en el 0,25 por 100 del mismo.

2.<sup>a</sup> Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos a su precio y abonando los daños causados.

3.<sup>a</sup> La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.<sup>a</sup> Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.<sup>a</sup> Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluidas las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.<sup>a</sup> Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiriera diversos lotes.

7.<sup>a</sup> En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etcétera, etc.

8.<sup>a</sup> Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de Septiembre de 1934. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.<sup>a</sup> Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.<sup>a</sup> Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.<sup>a</sup> No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.<sup>a</sup> La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que ésta no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.<sup>a</sup> Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.<sup>a</sup> Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.<sup>a</sup> Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.<sup>a</sup> En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.<sup>a</sup> En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.<sup>a</sup> Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.<sup>a</sup> Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.<sup>a</sup> No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.<sup>a</sup> Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito se considerará de procedencia fraudulenta.

22.<sup>a</sup> La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.<sup>a</sup> Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.<sup>a</sup> Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.<sup>a</sup> Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.<sup>a</sup> Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirige, a fin de que, con asistencia del rema-

tante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistían al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza presidiada afectos a esta responsabilidad.

27.<sup>a</sup> El primero de Octubre de 1934 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.<sup>a</sup> Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes, siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.<sup>a</sup> de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.<sup>a</sup> Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

#### PLIEGO NUMERO IV

##### *Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.*

1.<sup>a</sup> La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.<sup>a</sup> Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.<sup>a</sup> Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1933, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar, al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos

a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.<sup>a</sup> No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1923, en los talleres que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero Jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.<sup>a</sup> Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.<sup>a</sup> Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.<sup>a</sup> Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.<sup>a</sup> La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.<sup>a</sup> Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del Ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.<sup>a</sup> Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y, de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.<sup>a</sup> Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.<sup>a</sup> Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero Jefe del Ramo, para exigir su cumplimiento.

18.<sup>a</sup> En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

19.<sup>a</sup> Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.<sup>a</sup> Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que estén acotadas.

21.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

#### PLIEGO NUMERO V

*Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.*

1.<sup>a</sup> El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.<sup>a</sup> La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.<sup>a</sup> Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como así bien la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado; en la Habilidadación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes del 30 de Septiembre de 1933.

4.<sup>a</sup> Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etcétera.

5.<sup>a</sup> La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.<sup>a</sup> En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.<sup>a</sup> El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de

no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.<sup>a</sup> Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.<sup>a</sup> Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

#### PLIEGO NUMERO VI

*Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.*

1.<sup>a</sup> Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluídas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.<sup>a</sup> Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza, se atenderán, además, a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.<sup>a</sup> No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.<sup>a</sup> Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.º de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.<sup>a</sup> Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán por mensualidades, en la habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.<sup>a</sup> Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el «Boletín Oficial», designados por las Alcaldías.

7.<sup>a</sup> Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos como dispone la condición 25.<sup>a</sup> del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad, como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.<sup>a</sup> La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

Santander, 11 de Julio de 1933.—El ingeniero jefe accidental, Julio de Yarto.

# ANUNCIOS DE SUBASTAS

## Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

Hace saber: Que para adquirir los artículos que en este anuncio se relacionan, se admiten ofertas, a las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de esta Junta (sita en la planta baja de la Comandancia Militar), hasta las nueve horas treinta minutos del día 31 del actual.

La Junta quedará constituida a las diez horas treinta minutos de dicho día, en el expresado local, para verificar las adjudicaciones provisionales.

Esta adquisición se regirá, en todas sus formalidades y trámites, por las reglas y bases contenidas en la Orden circular de fecha 20 de Junio de 1933, publicada en el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», número 168, de fecha 21 del mismo mes, y por las demás disposiciones vigentes que en la misma se mencionan.

Los pliegos de bases legales y condiciones técnicas están a disposición de los interesados, en esta Secretaría, todos los días laborables, de 4 a 6 de la tarde.

Para que los proponentes lo tengan en cuenta, se hace constar que no están sujetos a contribución especial de contratistas a que se refiere el epígrafe 26 de la clase 3.<sup>a</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup> de las unidades al Reglamento de la Contribución industrial, con arreglo a la modificación dispuesta por el Ministerio de Hacienda, según Orden número 138 de 14 de Febrero de 1930 («Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», número 42).

Los que deseen tomar parte en esta convocatoria redactarán sus proposiciones ajustándose exactamente al modelo siguiente:

Don...., por sí o en nombre y representación de don...., domiciliado en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio publicado en...., para adquisición de artículos con destino a...., y conforme con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones vigentes, ofrece... quintales métricos, litros o raciones (en letra), procedentes... al precio de pesetas.... céntimos.... (en letra), para entregar en los almacenes del Parque de.... (o Depósito de.... o Plaza de....).

Las muestras de cebada y paja se entregarán, precisamente, en envases que serán facilitados a los proponentes en la Secretaría de esta Junta todos los días laborables, de cuatro a seis de la tarde, desde hoy hasta el día 26 inclusive. En el fondo de dichos envases colocarán los oferentes una etiqueta con su nombre y apellido, y en el exterior, otra con indicación del establecimiento o Plaza para quien se ofrece el artículo y precio de éste. Sin cuyos requisitos no serán tenidas en cuenta las ofertas.

El suministro será para el mes de Octubre próximo para las Plazas de Bilbao, Santander, Santoña y Estella, pudiendo ser aumentado o disminuido según las necesidades del servicio, comprometiéndose en el primer caso el oferente a suministrar el exceso al mismo precio que el de adjudicación, sin derecho a reclamación alguna en ambos casos; la ración de paja es de seis kilogramos y la de cebada de cuatro.

Muestras para la Junta: Las fijadas en el pliego de condiciones técnicas y 10 kilogramos de paja y 2 de harina.

La hora oficial por que se regirán los actos de esta convocatoria, es la del reloj de la Secretaría de la Junta.

Los artículos que han de adquirirse son los siguientes, para los puntos que también se indican:

### PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS

2.930 quintales métricos de cebada.—5.445 de paja de pienso, sin empacar.—22 de sal.—706 de hulla.—40 de paja larga.

### PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

89 quintales métricos de harina de primera.—525 de harina de segunda.—1.044 de cebada.—1.349 de paja de pienso.—14 de sal.—433 de leña para hornos.—33 de carbón vegetal.—36 litros de petróleo.

### PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE PAMPLONA

120 quintales métricos de harina de primera.—540 de harina de segunda.—1.100 de cebada.—1.520 de paja de pienso.—140 de leña para hornos.—180 de hulla.—30 de carbón vegetal.—10 de paja larga.—50 kilogramos de jabón.

### PARA LAS PLAZAS DE

*Bilbao.*—4.400 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

*Santander.*—2.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

*Santoña.*—6.000 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

*Estella.*—3.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Burgos, 9 de Agosto de 1933.—Carrasco.

## Jefatura de Obras Públicas de Santander

Hasta las trece horas del día 25 del corriente mes de Agosto se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta urgente de reparación, con cargo a las bajas de los proyectos del plan general de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Santillana a La Requejada, cuyo presupuesto asciende a 17.341,68 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 521,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 4, 2.º, el día 30 del referido mes de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y, una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes

están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 11 de Agosto de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 26 del corriente mes de Agosto se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta urgente de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, con cargo a las bajas de los proyectos del plan general de los kilómetros 3 al 5 y 8 al 10 de de la carretera de Puente Arce a Maliaño, cuyo presupuesto asciende a 22.475,21 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 675 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 4, 2.º, el día 31 del referido mes de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y, una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 11 de Agosto de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gaspar Fernández-Lomana de Barbáchano, juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido,

En virtud de lo dispuesto en providencia del día 5 de los corrientes, se cita y llama a D.<sup>a</sup> María Juana, D. Jenaro y D. Victoriano Llanes Mateo, cuyo paradero se ignora, para que, como herederos de D. José Llanes Lazcano, comparezcan, por sí o por medio de procurador, con poder bastante, ante este Juzgado a usar de su derecho en el juicio de testamentaría que ha promovido D. Vicente Llanes González, entendiéndose que, si hubieren fallecido, podrán, en su caso, personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se seguirá adelante el juicio sin más citarles ni emplazarles.

Y con el fin de que sea insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Potes a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Gaspar Fernández-Lomana.—El secretario accidental, R. Piñal.

Don Félix Solano Costa, juez de primera instancia de Reinosa,

Hace público: Que por providencia de hoy, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por el procurador D. Emiliano Alonso Pérez, en representación de D.<sup>a</sup> María Díaz Serna, a su vez representada por su padre, D. Juan Díaz Orozco, vecinos de Caudete, sobre declaración de presunción de muerte, por ausencia de más de treinta años, de D. Antonio Serna Sedano, abuelo materno de la demandante, que estuvo casado con D.<sup>a</sup> Petra Bocos Castillo, y residió en Espinosa de Bricia, del Ayuntamiento de Valderredible, en este partido, de donde se ausentó en dirección a Santander para embarcar con rumbo a la Habana, se acordó emplazar nuevamente a las personas que pudieran creerse con derecho a impugnar citada demanda, para que dentro del plazo improrrogable de cinco días, mitad del primeramente concedido, comparezcan en expresados autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Reinosa, diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Félix Solano.—El secretario, P. S., A. la Villa.

Don Enrique Fernández García, juez de primera instancia de este partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y Secretaría del que refrenda, se siguen diligencias de suspensión de pagos, promovidas por el procurador D. Angel Alonso Castillo, en nombre de don Tomás Dehesa Tellería, comerciante de esta plaza, en las cuales se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Fernández.—«Laredo a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres. Dada cuenta de la precedente solicitud de suspensión de pagos, presentada por el procurador D. Angel Alonso, en la representación, que acredita, de D. Tomás Dehesa Tellería, con los documentos y libros que la acompañan, se tiene por pretendida la declaración del estado de suspensión de pagos del recurrente.

Publíquese esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia; tómesese de tal proveído la correspondiente nota en el Registro especial de este Juzgado, y librense mandamientos a los Registros de la Propiedad y Mercantil para la anotación de tal acuerdo. Se decreta la intervención de todas las operaciones del deudor, a cuyo fin se designa en calidad de interventores, y en virtud de la facultad conferida por el párrafo sexto del artículo 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922, al director gerente de la sucursal del Banco de Santander, de esta localidad, y a los peritos mercantiles D. Francisco Peñalba Campo y D. Guillermo Ron Cacho. Hágaseles saber las obligaciones que, con arreglo al artículo 5.º de citada ley, deben cumplir, y comuníquese esta resolución al señor fiscal de esta Audiencia provincial, a quien se emplazará a los fines del artículo 23 de referida ley.

Lo mando y firmo; doy fe.—Enrique Fernández.—Ante mí, Maximino Basoa (rubricados).»

Y para que tenga publicidad el decreto que antecede, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922, se expide el presente en Laredo a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Enrique Fernández.—Ante mí, Maximino Basoa. 920